



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021))

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que las partes demandante y demandada solicitaron la terminación del proceso. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0098

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	FREDDY GERARDO ARAUJO CARDOZO
DEMANDADO:	ALONSO GAMBOA RIASCO.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00389-00

Mediante auto del 20 de enero de 2021, este despacho admitió al demanda de la referencia, ordenando su notificación personal al demandado y fijando fecha de audiencia para el día 17 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana; notificación que se surtió el 21 del mismo mes y año.

El día 09 de febrero de la cursante anualidad, ambas partes solicitaron la terminación del proceso, en la medida que posterior a la presentación de la demanda, las partes suscribieron un contrato de transacción, y solicitaron la terminación del proceso. Entonces, por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P. SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN presentada por el demandante y los apoderados judiciales de ambas partes, quienes se encuentran legalmente autorizados para el efecto.

El artículo 2469 del código civil, en relación a la transacción reza: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación: *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*



Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo, dijo lo siguiente:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

Así las cosas, como quiera que se trata de una transacción en el marco de un proceso ordinario laboral, es menester, tener en cuenta lo que regula el CGP, a este respecto, a saber:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, con relación a los derechos ciertos e indiscutibles en sentencia CSJ SL-3527 de 2019, dijo que:



«Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.»

Así las cosas, observa este despacho que el contrato de transacción es suscrito por el demandante y su apoderado así como por el demandado y su apoderada; también se observa que en el documento se acepta el hecho que se realiza dicho contrato respecto de todas las pretensiones debatidas en el proceso, y que lo adeudado versaba solamente en derechos ciertos e indiscutibles que fijaron como cuantía la suma de \$5.500.000, monto objeto de transacción, por lo que la misma es válida, la cual se estima que no vulnera ningún derecho del trabajador demandante en este estadio procesal.

En ese orden, por versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso referenciado, y por cumplir la transacción los requisitos del ordenamiento jurídico, SE DECLARARÁ TERMINADO por transacción, y se ordena el archivo del mismo, con los efectos que esta declaración tiene.

En mérito de lo precedentemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación al contrato de transacción celebrada por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.233.337 y T.P. N° 174.817 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

Dsam

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 014 de 2021, a las 8:00 a.m.  DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA Secretaria.

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.